



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *novecientos cuarenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, anté mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARÍA DE LUJAN MELGAREJO AYALA Y OTROS C/ MERCEDES SILVA PAIVA Y ALDO RAFAEL SILVA PAIVA S/ REVOCACIÓN DE DONACIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Fernando Airaldi, en representación de los Señores Carlos Manuel Melgarejo Ayala, Adela Concepción Melgarejo Ayala de Bellenzier y Lorenzo Luis Melgarejo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Carlos Fernando Airaldi, en representación de los señores Carlos Manuel Melgarejo Ayala, María de Luján Melgarejo Ayala, Adela Concepción Melgarejo Ayala de Bellenzier y Lorenzo Luis Melgarejo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23, de fecha 29 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos caratulados: "María de Luján Melgarejo Ayala y otros c/ Mercedes Silva Paiva y Aldo Rafael Silva Paiva s/ revocación de donación".

Por Sentencia Definitiva Nº 350 del 26 de octubre de 2012, el Juzgado resolvió: "1) *Hacer lugar, con costas, a la demanda reconvenional de nulidad de acto jurídico promovida por la Sra. Mercedes Silva Paiva en representación de su hijo menor Aldo Rafael Silva, contra los Sres. Maria de Luján Melgarejo Ayala, Adela Concepción Melgarejo Ayala de Bellenzier, Carlos Manuel Melgarejo Ayala y Lorenzo Luis Melgarejo Ayala y la Escribana Marta Fanego de Bogado, conforme al discurso argumentativo de la presente resolución y, en consecuencia;* 2) *Rechazar, con costas, la demanda de revocación de Donación planteado en autos, por improcedente y falta de mérito suficiente, debiendo mantenerse el status quo de la donación hecha por la Escritura Pública Nº 30 obrante a fs. 11/16 de autos (...)*".

Por Acuerdo y Sentencia Nº 23, de fecha 29 de abril de 2014, el Tribunal de Apelación interviniente dispuso: "1) *DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto.* 2) *CONFIRMAR, con costas, en todas sus partes la sentencia apelada, conforme al exordio de la presente resolución (...)*".

La parte accionante -en resumen- afirma: "El Acuerdo y Sentencia Nº 23 del 29 de abril de 2014, como así también la Sentencia Definitiva Nº 350 de fecha 26 de octubre de 2012, que quedaría firme por lo resuelto en el mismo, conculcan claramente los artículos 3, 16, 46, 47, 137 y 256 de nuestra Carta Magna, riñendo claramente los Magistrados que la dictaron en su gestión, con los dictados del art. 15 del Código Procesal Civil, que establece de forma clara las obligaciones del Juzgador al Sentenciar. Estas resoluciones demuestran un caprichoso apartamiento de las probanzas de autos, conteniendo ambas decisiones que pisotean el principio de autonomía de la voluntad y el valor que la misma ley de fondo concede a los instrumentos públicos. Así también, al dictar estas

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
SECRETARÍA

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

resoluciones tanto el Juez de Primera Instancia, como el Tribunal de Apelaciones, simplemente ha dado por ciertos hechos que jamás fueron probados y según el entender de los mismos, por probados esos supuestos traen como consecuencia la anulación de un acto jurídico que consta en Escritura Pública” (fs. 20/28).-----

A fs. 53/58, se presentó el Abogado Néstor Cabrera López, en representación de la señora Mercedes Silva Paiva y ésta a la vez en ejercicio de la patria potestad del menor Aldo Rafael Silva Paiva, a contestar el traslado corrido. Sostuvo que la adversa pretende la nulidad de la resolución del Tribunal de Alzada sin mencionar el derecho que ha sido violado. Afirmó igualmente que durante todo el proceso los actores han ejercido control y consentido los trámites impresos sin expresar oposición alguna a través de las herramientas procesales, sin embargo, actualmente pretenden la declaración de la nulidad por esta vía que resulta improcedente por el carácter excepcional de la acción de inconstitucionalidad.-----

La Fiscal Adjunta, Abogada Gilda Villalba Tottit, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 558, con fecha 16 de mayo de 2016, aconsejando el rechazo de la presente acción, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales (fs. 60/69).-----

Antes de entrar al análisis de fondo, es preciso remarcar que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales se limita a la revisión de la adecuación de éstas a las normas constitucionales, procediendo la nulidad solo en los casos de notable arbitrariedad, fundamentos manifiestamente irrazonables o errores patentes. Igualmente, debe quedar en claro que la labor de selección e interpretación de las normas jurídicas aplicables a los asuntos litigiosos, corresponde a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional. Éste debe ser el norte de nuestro razonamiento para llegar a una conclusión en armonía con el diseño constitucional y legal de nuestras instituciones jurídicas.-----

Ahora bien, en este contexto, es ineludible el estudio de las constancias del juicio, a los efectos del pretendido control de constitucionalidad de la decisión cuestionada.-----

En el caso examinado, los señores Carlos Manuel Melgarejo Ayala, María de Luján Melgarejo Ayala, Adela Concepción Melgarejo Ayala de Bellenzier y Lorenzo Luis Melgarejo promovieron demanda de revocación de donación por incumplimiento de cargos impuestos contra la señora Mercedes Silva Paiva y su hijo Aldo Rafael Silva Paiva (fs. 31/34). Conforme a la normativa procesal, se corrió traslado a los demandados, quienes contestaron la demanda (fs. 45/52) y plantearon redargución de falsedad de instrumento público y de acto jurídico. De ello se corrió traslado a la actora y a la Escribana Pública Marta Bogado de Fanego (fs. 53) quienes contestaron por escritos de fs. 54/57 y 69/72 respectivamente. Por A. I. N° 622 del 3 de setiembre de 2010, el Juzgado declaró la nulidad oficiosa de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha y en consecuencia retrotrajo el procedimiento a fs. 53 de autos. Igualmente reconoció la personería de la demandada, tuvo por contestada la demanda de revocación de donación y respecto a la demanda reconvenicional de nulidad de acto jurídico y redargución de falsedad, intimó a la recurrente a que proceda al pago de la tasa judicial correspondiente (fs. 77/78). Los actores contestaron la demanda reconvenicional (fs. 84/87) así como la Escribana autorizante del acto jurídico impugnado (fs. 95/100). La causa fue abierta a pruebas en virtud a la providencia de fecha 11 de julio de 2011 (fs. 107). Las partes ofrecieron sus pruebas, las que fueron admitidas por providencia de fecha 17 de octubre de 2011 (fs. 121) y diligenciadas en el período probatorio. Igualmente tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos.-----

Por S. D. N° 350 del 26 de octubre de 2012, el Juzgado hizo lugar con costas a la demanda reconvenicional de nulidad de acto jurídico, tras el análisis de la causa en el que expuso las pretensiones de las partes así como los hechos probados durante el desarrollo del proceso. El Juez ahondó en la naturaleza jurídica y regulación legal del objeto del litigio (donación), apoyándose en doctrina en la materia. Concluyó que la solemnidad en este acto jurídico es esencial para su validez, resultando notoria la ausencia del requisito formal en la escritura pública de revocación de donación -entre otros fundamentos-, por lo que correspondía la nulidad del apartado por no integrar el objeto principal del acto jurídico efectuado por el Sr. Guillermo Antonio Melgarejo Benítez. Por lógica consecuencia, consideró que la demanda de revocación de donación no podía prosperar, dado que el soporte ...///...



...fáctico y probatorio se desvaneció ante la declaración de nulidad del agregado que se intentaba hacer valer en el juicio, en calidad de prueba de la voluntad del causante de revocar la donación efectuada por supuesto incumplimiento de las cargas impuestas.

Contra este fallo, la parte actora así como la Escribana Pública Marta Bogado de Fanego, interpusieron recursos de apelación y nulidad, los que fueron concedidos por el Juzgado. Por el Acuerdo y Sentencia N° 23 -atacado de inconstitucional- el Tribunal de Apelación confirmó en mayoría la decisión del Juzgado de Primera Instancia, basándose principalmente en la omisión de formalidades en la Escritura Pública de revocación de donación, conforme al artículo 357 inciso c) del Código Civil.

En cumplimiento de nuestra labor de garante de la supremacía de la *Norma Normarum*, nos hemos detenido a revisar el desarrollo del proceso así como las decisiones impugnadas, llegando a la conclusión de que los Juzgadores han dirimido el conflicto, tras un examen razonado de las constancias del expediente y dentro del margen de discrecionalidad en la valoración probatoria que ampara su labor. Al respecto, es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, contra la estimación de las probanzas acumuladas en los procesos y la aplicación del derecho que de ello surge, no corresponde la impugnación de inconstitucionalidad, de no mediar parcialidad o razonamientos aberrantes, irracionales o antojadizos, que aquí no se advierten. El objeto del control de constitucionalidad no puede representar una simple divergencia o desacuerdo con criterios interpretativos emanados de la valoración que ha hecho el Juez de la causa.

Tomás Ramón Fernández sostiene que: *"Si el juez de primera instancia ha respetado los límites legales del arbitrio que la Ley le ha concedido y, dentro de ellos, ha hecho un uso racional y razonable del quantum de discrecionalidad disponible en cada caso, justificando debidamente la decisión por él adoptada, nada podrá reprochársele en nombre del Derecho y, por lo tanto, ningún Tribunal, ni siquiera el de apelación, podrá sustituir por el suyo propio el arbitrio ejercido, supuesto que lo ha sido legítimamente"* (Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial, Iustel, Madrid, 2005, p. 128).

Augusto Morello afirma: *"Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)"* (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).

A la vez resulta enriquecedor acudir a la jurisprudencia extranjera respecto al tema. El Tribunal Constitucional español viene señalando y delimitando las implicancias del control de la motivación de las resoluciones judiciales. Así, ha dicho que: "los fundamentos de la Sentencia deben demostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad"; "la Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional" (Sentencias 232/1992, 55/1987, 56/1987, entre otras). Por lo tanto -afirma este Tribunal- el resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva se logra con una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada. Ahora bien, "desde la perspectiva constitucional, no es exigible ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni enjuiciar o censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni, en fin, calificar la forma o estructura de una resolución judicial, a salvo, claro está, de que con ello se vulnere manifiestamente o sin remedio un derecho

[Firma]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Firma]

Dr. ANTONIO BALTES
Ministro

[Firma]
Abog. María Inés Candia
M.A.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

constitucionalmente reconocido, produciendo indefensión o desamparo judicial” (Sentencia 56/1987).--

En definitiva, en el caso examinado no se observan violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. El derecho a la defensa y las garantías del debido proceso fueron respetados a lo largo de todo el juicio, por tanto, no puede sostenerse válidamente la arbitrariedad de la decisión impugnada.-----

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte accionante y perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Carlos Fernando Airaldi, en representación de los señores María del Lujan y Carlos Manuel Melgarejo Ayala, Adela Concepción Melgarejo Ayala de Bellenzier y Lorenzo Luis Melgarejo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 del 29 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Por el Acuerdo y Sentencia N° 23 del 29 de abril de 2014, el Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad interpuesto y confirmar, con costas, la sentencia apelada.-----

El recurrente señala que la sentencia impugnada transgrede los arts. 3, 16, 46, 47, 137 y 256 de la Carta Magna. Sostiene que en la sentencia impugnada se dan por ciertos hechos que no fueron probados y que viabilizan la declaración de nulidad de un acto jurídico. Asimismo, indica que los juzgadores han demostrado una clara parcialidad al dar por ciertos hechos que la demandada alegó tibiamente y sin sustento alguno. En este sentido, coincide con el voto en disidencia en que la norma exige la clara enunciación de los hechos y del derecho en que se funde la impugnación y en este caso la parte se ha limitado a argüirla, sin indicar si se refiere a una falsedad material, ideológica o intelectual. Agrega que al contestar la demanda, la accionante se limitó a negar los hechos y los argumentos expuestos en la contestación fueron expuestos como sustento de la falsedad y la nulidad pretendidas por la demandada sin que propiamente fuera entablada una demanda reconvenicional; pese a esta circunstancia los Magistrados han hecho lugar a la demanda reconvenicional nunca promovida. Arguye que el análisis del estado de salud del Señor Guillermo Melgarejo realizada por el tribunal de alzada, contraviene lo dispuesto en el art. 420 del Còd. Proc. Civ. y por ende, torna nula la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113 del mismo cuerpo legal. Por estas consideraciones, solicita que la acción sea acogida con expresa condena en costas.-----

En el Dictamen N° 558 del 16 de mayo de 2016, la Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale refiriendo que los magistrados intervinientes han fundamentado la resolución haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante pretende la nulidad del fallo de segunda instancia, denunciando vicios en el proceso y alegando que involucra el derecho a la defensa. Asimismo, sustenta una arbitrariedad fáctica al haberse apreciado erróneamente la prueba decisiva que condujo al órgano revisor a una fundamentación aparente. Veamos el caso concreto.-----

De la pormenorizada lectura del fallo impugnado, puede advertirse que contiene una interpretación adecuada y adaptada con el material fáctico, probatorio y jurídico. Así se expiden con precisión respecto de las constancias del juicio, específicamente con referencia a los hechos articulados, analizando si los mismos fueron corroborados o no a la luz de la normativa de fondo y forma, por lo que la interpretación realizada y la conclusión arribada no pueden ser calificadas de antojadizas o arbitrarias. Sabido es que mediante la acción de inconstitucionalidad esta Sala no debe entrar a analizar si la opinión de los órganos jurisdiccionales es acertada o no, siempre que no se trate de cuestiones que evidenciarían alguna transgresión a derechos constitucionales, pues de hacerlo nos estaríamos convirtiendo en una debida tercera instancia, desvirtuando las vías ordinarias de revisión o control jurisdiccional.-----

Recordemos que una resolución no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que los/as jueces/as de la causa hayan utilizado. Sabido es que el criterio...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"MARÍA DE LUJAN MELGAREJO AYALA Y OTROS C/
MERCEDES SILVA PAIVA Y ALDO RAFAEL SILVA
PAIVA S/ REVOCACIÓN DE DONACIÓN". AÑO: 2014 - Nº
698.**

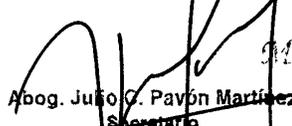
interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico.

En estas condiciones, en concordancia con el dictamen fiscal, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. En lo atinente a la condena en costas, cabe señalar si bien las resoluciones impugnadas no adolecen de arbitrariedad, la forma concreta de la fundamentación empleada pudo crear en el accionante dudas acerca de la validez de las mismas, por lo que corresponde imponerlas en el orden causado en virtualidad a lo dispuesto en el art. 193 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos. En cuanto a la imposición de costas, se adhiere a la conclusión arribada por el Ministro, Doctor **FRETES**, por compartir sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 950.

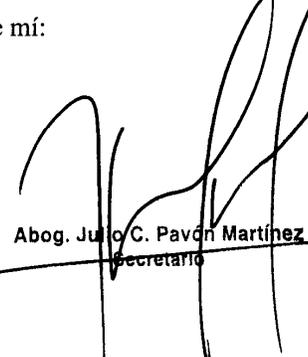
Asunción, 13 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

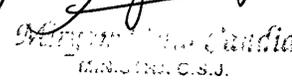
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS en el orden causado.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dra. Mariana Peña Candia
Ministra C.S.J.



5